

354D7002

218

COMUNIDAD EUROPEA DEL CARBÓN Y DEL ACERO

13. 1. 54

DECISIÓN N° 2/54

de 7 de enero de 1954

por la que se modifica la Decisión n° 31/53, de 2 de mayo de 1953, relativa a las condiciones de publicidad de las listas de precios y de las condiciones de venta aplicados por las empresas de las industrias del acero

LA ALTA AUTORIDAD,

Vista la letra a) del apartado 2 del artículo 69 del Tratado,

Vista la Decisión n° 31/53 de 2 de mayo de 1953 relativa a las condiciones de publicidad de las listas de precios y de las condiciones de venta aplicados por las empresas de las industrias del acero (*Diario Oficial de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero*, de 4 de mayo de 1953, página 111),

Considerando que la publicidad de los precios y las condiciones de venta, necesaria para la aplicación de las normas sobre la competencia definidas por el Tratado, debe quedar asegurada de forma compatible con la libre formación de los precios del acero de conformidad con la evolución del mercado y con las necesidades de las negociaciones comerciales;

Considerando, por lo tanto, que las listas de precios publicadas deben responder al nivel de precios claramente señalado por el mercado;

Considerando, sin embargo, que las empresas no deben estar obligadas a confirmar mediante su publicación inmediata, los ajustes de precios que respondan a las fluctuaciones menores o pasajeras que puede presentar el mercado del acero;

Considerando, por otra parte, que conviene facilitar a las empresas la modificación de sus listas de precios publicadas reduciendo al mínimo los plazos para la aplicación de las nuevas listas de precios;

Considerando, además, que una transacción que presenta, en la actividad de una empresa, características especiales, no entra, bajo la responsabilidad de esta empresa, en las categorías definidas en su lista de precios;

Considerando, por último, que las condiciones especiales de la producción y del comercio de ciertos aceros finos no incluidos en el Anexo III del Tratado, constituirían un obstáculo al establecimiento de las listas de precios, y que la no-comparabilidad de las transacciones relativas a estos aceros anularía el alcance práctico de la publicidad realizada de dicha forma;

Previa consulta al Comité consultivo,

DECIDE:

Artículo 1

Se insertará en la Decisión n° 31/53 antedicha un artículo 1 bis redactado de la manera siguiente:

«Artículo 1 bis

La publicación de las modificaciones de las listas de precios será obligatoria cuando entre los precios efectivamente aplicados y los precios publicados se establezca una diferencia media en más o en menos, calculada como se indica a continuación, que rebase el 2,5 % de los precios base aplicables a las transacciones efectuadas, según las listas de precios publicadas.

La diferencia media se calculará por cada categoría de productos a los que corresponda un mismo precio base en la lista de precios para el conjunto de las transacciones efectuadas durante los últimos 60 días.

Se obtendrá relacionando el total de las diferencias practicadas sobre los precios base o sobre cualesquiera otros elementos de los precios efectivos, con los tonelajes vendidos multiplicados por los precios base publicados. Estos precios base serán, para cada transacción, los de última lista de precios publicada.

Sin embargo, si una transacción presentare, en la actividad de la empresa de que se trate, características especiales que la excluyan de las categorías definidas en la lista de precios, las condiciones especiales que le serán aplicadas no entrarán en el cálculo de la diferencia media practicada.

Las empresas deberán estar en condiciones de justificar que las diferencias efectivamente aplicadas dentro de esos límites han sido aplicadas sin discriminación a todas las transacciones comparables.»

Artículo 2

La letra f) del artículo 2 de la Decisión n° 31/53 antedicha será sustituida por la disposición siguiente:

- «f) Cuando sean de aplicación, rebajas y aumentos que no estén sujetos al antepenúltimo párrafo del artículo 1 bis anteriormente citado, y en particular:
- rebajas de cantidad, ya sean concedidas por especificaciones, sobre el conjunto de un pedido,

sobre un tonelaje adquirido al vendedor durante un periodo determinado o sobre la base del consumo global del comprador,

- rebajas de fidelidad,
- rebajas, devoluciones y demás formas de retribución al negocio o a las organizaciones de venta,
- rebajas de segundas calidades.»

Artículo 3

El plazo de cinco días previsto en la letra a) del párrafo 1 del artículo 4 de la Decisión n° 31/53 anteriormente citado quedará reducido a un día.

Artículo 4

La citada Decisión n° 31/53 quedará completada por un artículo 7 redactado de la siguiente manera:

«Artículo 7

No obstante lo dispuesto anteriormente estarán dispensados de inscripción en las listas de precios y en las

condiciones de venta los precios base y los extras aplicables a las ventas de los productos que se citan:

- a) aceros especiales con un contenido inferior a 0,6 % de carbono cuyas características químicas y mecánicas no sean suficientes para hacerlos comparables entre sí;
- b) aceros de la misma índole denominados «físicos o magnéticos», que posean ciertas características eléctricas y magnéticas.»

Artículo 5

La presente Decisión entrará en vigor en la Comunidad el 1 de febrero de 1954.

La presente Decisión fué acordada y adoptado por la Alta Autoridad en su sesión de 7 de enero de 1954.

Por la Alta Autoridad

El Presidente

Jean MONNET